



## SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-99-166-2020-55253  
Procesado: Arley Darío Fonnegra Tamayo  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 083

Medellín, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

### 1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la defensa en contra de la sentencia proferida el 31 de diciembre de 2021, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín, mediante la cual condenó al señor *Arley Darío Fonnegra Tamayo* por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De los hechos

Fueron reseñados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“Los hechos se dan dentro de la convivencia que sostuvieron LINA PAOLA ATEHORTÚA MESA y ARLEY DARÍO FONNEGRA TAMAYO durante cinco (5) años, en la ciudad de Medellín, teniendo como domicilio la vivienda ubicada en la CALLE 57F NRO. 92 CC 55 APTO. 144 BARRIO BLANQUIZAL. La relación de esta pareja terminó en el año 2020 debido al MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO que ejercía ARLEY DARÍO FONNEGRA TAMAYO a LINA PAOLA ATEHORTÚA MESA.

El 25 de mayo de 2020, LINA PAOLA ATEHORTÚA puso una foto de perfil en sus redes sociales, el señor ARLEY DARÍO FONNEGRA le envió una foto de una persona que le había hecho un comentario en su perfil reclamándole por él.

El 21 de mayo de 2020 a las 14:00 horas, ARLEY DARÍO llamó a LINA PAOLA a preguntarle que donde estaba y le dijo que pusiera el altavoz para verificar si estaba con una compañera de trabajo, ella le colgó, él la volvió a llamar a decirle que le pasara a la compañera y que tenía tiempo para todos menos para él. Cuando LINA PAOLA ya se encontraba en la vivienda él la volvió a llamar, ella le dijo que se alejara porque no quería nada con él, él le respondió que si quería fuera a la Fiscalía o a donde se le diera la gana si quería denunciarlo, pero que si ella no iba a ser para él no sería para nadie más, amenazándola de muerte.

Pasados 20 minutos, ARLEY DARÍO llegó a la casa, la obligó a entrar en la habitación para que hablaran, ella volvió y le dijo que se alejara, a lo que él le responde que no la estallaba porque estaba en la casa, amenazó con hacerle daño a la mamá y a las hijas si lo dejaba, la cogió del cuello e intentó ahorcarla, en ese momento entró la hija de LINA y él la soltó, pero no la dejó abrir la puerta, le gritó que ella era una perra, que tenía muchos hombres, que mandaba fotos desnuda, la golpeó lanzándole puños en las manos y le rompió el reloj que llevaba puesto.

ARLEY DARÍO cogió un bolso y comenzó a apretarse el cuello delante de LINA PAOLA, quien se lo quitó con ayuda de su hija, ella le dijo que si se iba a matar lo hiciera en otra parte, él cogió una cuchilla de afeitar y comenzó a cortarse, por lo que ellas llaman a la Policía. Maltratando de esta manera psicológicamente a esta mujer.

El 07 de marzo de 2020 a las 19:40 horas, a LINA PAOLA ATEHORTÚA le entró una llamada al celular mientras se organizaba para ir al trabajo, la hija le dijo que la estaban llamando a lo que LINA PAOLA respondió que no le daba tiempo de contestar porque ya estaba muy tarde, ARLEY DARÍO salió del baño, empezó a reclamarle a LINA y le dijo que le pasara el malparido celular, vio que la estaba llamando "DANI" (compañera de trabajo) y él pensó que era DANIEL (ex pareja de LINA PAOLA), él se encerró con el celular en el baño para revisarlo, cuando salió la golpeó lanzándole un puño en la cara, la golpeó contra la pared y le dañó el celular, él le da una patada en la pierna y se fue con el celular.

LINA salió a trabajar y cambió su ruta habitual para que ARLEY DARÍO no la agrediera por el camino, ya que todo el tiempo la amenazaba y la seguía.

Al día siguiente, el 08 de marzo de 2020, la señora LINA PAOLA ATEHORTÚA salió del turno de la empresa, mientras que estaba conversando con sus compañeras, se percató que ARLEY DARÍO se estaba escondiendo detrás de unos árboles, cuando él se dio cuenta que ellas lo habían visto, empezó a caminar más rápido para alcanzarla, había dos policías cerca quienes la acompañaron a la estación del Metro por lo que ARLEY se retiró. Horas más

tarde, el señor ARLEY DARÍO llamó a LINA PAOLA, le dijo que la amaba y que fuera a la casa para que hablaran, ella se negó y él amenazó con hacerle daño.

En febrero de 2020, el señor ARLEY DARÍO FONNEGRA TAMAYO le dijo a LINA PAOLA ATEHORTÚA que le mostrara el celular porque él creía que tenía algo con otro hombre, cogió un cuchillo de la cocina y le dijo que si no quería por las buenas iba a ser por las malas, que le desbloqueara el celular o le enterraba el cuchillo, que el era muy gonorraea, ella lo desbloqueó y él no encontró nada y le pidió perdón.

El 02 de julio de 2019, la señora LINA PAOLA ATEHORTÚA salió del trabajo con una compañera y pararon un taxi para dirigirse al “El Poblado” a una cita médica, cuando ella iba a cerrar la puerta, ARLEY DARÍO apareció y la haló lastimándole una mano, le insistió que tenían que hablar y ella no quería. LINA PAOLA recibió incapacidad médica de cuatro (4) días por lesión en la mano.

Para el 29 de junio de 2019, ARLEY DARÍO y LINA PAOLA no eran pareja, sin embargo, él le dio que si quería le llevaba comida sin ninguna intención, ella aceptó; cuando se encontraron a LINA PAOLA le entra una llamada de su nueva pareja, ARLEY DARÍO le arrebató el celular, le reclamó, le dijo que era una perra, a su nueva pareja le dijo que lo iba a buscar y lo iba a matar porque ella era la mujer de él. LINA PAOLA se fue dejándolo a él con su celular, se fue a trabajar a la empresa y estando allá, una compañera le contó que afuera había un hombre gritando como loco insultando a una mujer llamada LINA, ella lo llamó a su propio celular y le dijo que respetara, de la empresa llamaron a la Policía, quienes lo hicieron retirar y devolverle el celular.

El 15 de septiembre de 2018, LINA PAOLA le hizo un reclamo a ARLEY DARÍO por haberle dicho que trabajaba en la noche cuando había confirmado con el Jefe de que era mentira, él le juró que si había trabajado, ella le dijo que entonces llamara al Jefe a lo que él respondió que no, que no chimbeara, le cogió el celular a ella y lo estalló contra el piso, le dijo que era una perra, que lo iba hacer echar del trabajo, cogió una mesa de centro y se la lanzó quebrándosela en los pies, ella le dijo que así no iba a seguir conviviendo con él porque no lo toleraba, él comenzó a golpearla con puños y patadas, le dijo que era una malparida y que no tenía derecho a dañarle el trabajo. Estos hechos se dieron en presencia de dos menores (hijo de ARLEY e hija de LINA PAOLA); el niño se metió a defender a LINA PAOLA mientras la niña iba a buscar ayuda. Al día siguiente, el 16 de septiembre de 2018, ARLEY amenazó a LINA diciéndole que prefería matarla a ella y a la hija antes de que ella se fuera.

En el año 2017, ARLEY DARÍO golpeó con puños a LINA PAOLA, le dijo que el peor error de su vida había sido irse a convivir con ella,

que era una perra. Todo esto en presencia del hijo menor de edad de ARLEY DARÍO, quien le decía a su padre que la dejara quieta.

El 21 de diciembre de 2016, ARLEY DARÍO FONNEGRA golpeó a LINA PAOLA ATEHORTÚA en la cara, la cogió del cabello y le dio un puño en el rostro.

En el año 2014 en el Barrio Pérez del municipio de Bello, LINA PAOLA ATEHORTÚA se demoró en llegar del trabajo por inconvenientes con el transporte, cuando llegó a la vivienda, FONNEGRA TAMAYO la insultó, le dijo que era una perra, que lo estaba engañando con otro, la golpeó, la cogió del cabello, le lanzó puños, patadas y le escupió en la cara.

La violencia se presentó en forma sistemática durante cinco (5) años, el señor ARLEY DARÍO FONNEGRA TAMAYO maltrató física y psicológicamente a LINA PAOLA ATEHORTÚA MESA, a quien golpeaba, insultaba con palabras como “malparida, perra, gorda, mal hecha, mortecina, la amenazaba constantemente con hacerle daño a ella, a sus hijas y su madre, en varias ocasiones la amenazaba con cuchillos, la vigilaba, perseguía, controlaba, manipulaba y le hacía escándalos en la calle y afuera del sitio de trabajo, le revisaba las llamadas del celular y las redes sociales, la celaba y hacía reclamos todo el tiempo, no le gustaba que tuviera amigos y la obligaba a tener relaciones sexuales. LINA PAOLA, en reiteradas veces le dijo que no quería seguir con él, que se alejara y él siempre amenazaba con hacerle daño, la maltrataba y la seguía a todos lados, motivos que la llevaban a seguir en una relación con él por temor. Después de separarse, él la llama todo el día, la sigue y vigila, la acosa por redes sociales, le hace reclamos, le dice que le va a tocar cambiar de casa, trabajo y de todo porque él no la va a dejar, le envía fotografías de cuchillos y armas de fuego para intimidarla.”

## 2.2. De la actuación procesal

Como el presente proceso se siguió por el trámite abreviado, el 15 de mayo de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación, momento desde el cual se atribuyó a Arley Darío Fonnegra Tamayo el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, consagrado en el artículo 229, inciso 2 del Código Penal, en armonía con el artículo 31 ídem.

La audiencia concentrada se hizo el 6 de agosto de 2021, y el juicio oral se llevó a cabo en las sesiones del 19 de octubre y 9 de noviembre del mismo año; mientras que el sentido del fallo

condenatorio y la audiencia de la individualización de la pena se realizó el 20 de diciembre de 2021. La sentencia tiene fecha del 31 de diciembre de 2021 y de la misma se les dio traslado a las partes, el 24 de enero del cursante año, interponiendo únicamente la defensa el recurso de apelación ese mismo día, el cual lo sustentó el 28 de esa misma calenda.

### 3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del preámbulo del caso y detallar la prueba practicada en el juicio oral, la juez de primer grado dijo darle pleno crédito al testimonio de la víctima sobre que en la relación de pareja se presentaron inconvenientes que fácilmente se convirtieron en violencia intrafamiliar, puesto que el relato que hizo ante el estrado fue claro, coherente y espontáneo, así como informó de las circunstancias de inicio y terminación de su relación con el acusado, la forma de su convivencia incluyendo sus discusiones de pareja y los motivos de estas, siendo la gran constante la celotipia mutua, que motivaron los maltratos físicos y psicológicos que sufrió la víctima. En su testimonio expuso también que su excompañero sentimental fue sujeto de una medida de protección emitida en su contra por el constante asedio al que la sometía, pues no solo la seguía, sino que llegaba a su casa o al lugar de trabajo para hacerle escándalos.

Con relación a la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, consideró que más allá de la condición de mujer de la víctima como integrante del sexo femenino, se requiere que esa condición de género tenga incidencia en la conducta. Cita la sentencia SP468-2020, radicado 53037 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Estimó que en el presente asunto se evidencia una violencia sistemática de tiempo atrás, de parte del procesado hacia su entonces compañera permanente, que se concreta en la denuncia de varios hechos ocurridos durante su convivencia y con posterioridad; pero que es parte de un comportamiento reincidente en que la mujer era violentada permanentemente, en especial con el maltrato psicológico que deja huellas más graves en la personalidad de la afectada con dicha conducta.

Sostuvo que no se trataba de un simple abuso, sino de la imposición de la superioridad machista de quien busca obtener la sumisión de su pareja, discriminándola o demeritándola con agresiones físicas y verbales, los constantes seguimientos y asedios, que en muchas ocasiones terminaban en escándalos en público, lo que de una u otra forma, evidenciaba un riesgo potencial a la vida de la víctima, cuando expresaba, como esta lo informó, “...que si ella no iba a ser para él no sería para nadie más...”, expresiones que, de acuerdo con lo narrado por la afectada, en muchas ocasiones iban acompañadas de amenazas de muerte, concluyendo así que los sucesos tienen un contexto de género evidente.

Juzgó que, en este evento, el procesado no solo lesionó físicamente a su compañera, sino también en forma psicológica por el trato que le daba, además de la agresión verbal. Sin embargo, estimó que solo fue probado uno de los eventos narrados por la víctima en la denuncia, el ocurrido en las afueras de su lugar de trabajo, situación que fue corroborada por su compañera de trabajo María Camila Zapata Cabrera, quien presencié el escándalo que Arley le hizo a Lina Paola afuera de la empresa, donde le gritaba toda clase de insultos como “perra”; igualmente, indicó que ese fue el único problema que presencié.

En cuanto a los demás testimonios, como el de Lina María Londoño Valencia, excompañera de trabajo, y de Clara Helena Mesa Calle, madre de la víctima; le queda claro que ninguna de las dos fue testigo presencial de hechos de violencia entre la pareja.

A partir de valoraciones, que estima objetivas y constatables, reafirma la credibilidad de la víctima, pues juzga que no existe en la denunciante interés alguno en faltar a la verdad, tampoco en perjudicar a su agresor; por lo que no existe ningún aspecto que indique la formulación de una denuncia infundada, o inspirada por la animadversión, celos o manipulación, sin que la denunciante padezca trastornos psicológicos o cualquier otra circunstancia que la señale como proclive a mentir, tanto es que su dicho y credibilidad no fueron impugnados por la defensa en el debate probatorio.

En consecuencia, emitió sentencia condenatoria en contra del procesado como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada por tratarse la víctima de una mujer, imponiendo la pena mínima de 6 años de prisión. De otro lado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal contenida en el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal cuando se trata de delitos como el que ahora se juzga.

#### 4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La sentencia fue apelada por la defensa con la pretensión de que se revoque la condena y, en su lugar, se absuelva al señor Arley Darío Fonnegra Tamayo, para lo cual alude a que, contrario a lo expuesto por la juez de primera instancia, el testimonio de la víctima, Lina Paola Atehortúa Mesa, no merece credibilidad en

tanto manifestó no acordarse de las fechas atinentes a los extremos de la relación con el acusado, como cuando se le pregunta a partir de cuándo vivieron juntos a lo que responde que no recuerda la fecha, circunstancia que es de importancia, toda vez que se están juzgando los hechos jurídicamente relevantes que ocurrieron supuestamente en unos días determinados, de acuerdo con el escrito de acusación y la denuncia. Por este motivo, considera que la juez no debió imaginar fechas que no quedaron verificadas, pues la víctima dijo no recordar y los demás testigos de la Fiscalía no presenciaron hechos de violencia que el procesado hubiere realizado.

Valorando el solo hecho por el que fue condenado su defendido, alega que no existe el convencimiento para condenar, más allá de toda duda razonable. Aduce que ese hecho como tal no vulneró el bien jurídico tutelado de la unidad familiar, puesto que no cualquier acto de violencia lo afecta, por lo que lo sucedido se enmarca en un desorden doméstico producto de la celopatía que reinaba en la relación, según lo manifestado por la víctima, situación que llevó a que se terminara la misma.

De otro lado, plantea su disenso con la imposición de la agravante de la conducta deducida en la sentencia al estimar que no fue probado que la víctima hubiese padecido algún trauma o maltrato psicológico, pues no acudió a algún profesional de la salud que así lo determinara y es la misma víctima la que manifiesta que su estado de salud, entendido tanto a nivel mental, psicológico y corporal, era bueno al inicio de su relación y al final de esta. Advierte que no basta con que la víctima sea una mujer, para lo cual cita la sentencia de segunda instancia del 6 de abril de 2021, proferida por este Tribunal en el proceso con radicado 050016000206201904608, en la que se concluye que la modalidad

agravada de la violencia intrafamiliar se encuentra contemplada para los eventos en donde sea verificable que el agresor desplegó conductas destinadas a menoscabar la integridad de la víctima, bajo una motivación machista de superioridad.

Por tanto, considera que en este caso no se evidenció ese contexto de discriminación de género evidente para agravar la conducta; de manera que porque ocurra la violencia intrafamiliar no significa que, por ese solo hecho, se haya demostrado más allá de duda razonable los presupuestos de la circunstancia de agravación.

## 5. LAS CONSIDERACIONES

Ejerciendo su competencia y atendiendo a que el recurso de apelación fue oportuna y adecuadamente sustentado, sin que se observen motivos que invaliden la actuación procesal, se proveerá de fondo sobre los aspectos impugnados que versan sobre la credibilidad de la prueba, la indeterminación de las fechas de la conductas violentas del acusado, la carencia de antijuridicidad de la única acción que se estimó demostrada como violencia intrafamiliar y la discusión sobre la concurrencia de la agravante.

Examinada la prueba, se encuentra que prospera la censura sobre la ausencia de pruebas sobre las fechas en las que ocurrió el único acto que se estimó demostrado como de violencia intrafamiliar, falencia que deriva de la ausencia de prueba sobre cuando ocurrió dicho suceso, lo que de cara a la regulación legal del delito para la época en que se dio, generaría dudas razonables sobre si se configura la tipicidad, lo que será causa suficiente para revocar la condena, sin que sea menester ingresar en los otros aspectos impugnados.

Para desarrollar y sustentar la tesis que se deja planteada, se partirá de precisar cuál era el objeto del proceso y cuál es el objeto sobre el que versará el examen de la segunda instancia, en virtud de que la defensa opera como apelante único de modo que activa la prohibición de reforma en peor.

Precisamente, con miras a ilustrar sobre lo acusado, en la narración del hecho se consignó textualmente el escrito respectivo, del que se dio traslado, lo que hace las veces de imputación, la que después de la audiencia concentrada se consolida como acusación, sin ninguna variación o adición como lo dispuso el fiscal. Los cargos así formulados fueron por un concurso de delitos de violencia intrafamiliar que se habrían dado por el maltrato “dentro de la convivencia que sostuvieron LINA PAOLA ATEHORTÚA MESA y ARLEY DARIO FONNEGRA TAMAYO durante 5 años”, lo que se habría dado en forma sistemática, precisando diversos acontecimientos en los años 2014, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Ahora bien, de todos los hechos relacionados, la juzgadora de primer grado solo consideró que estaba demostrado el ocurrido “*en las afueras de su lugar de trabajo*”, situación que fue corroborada por su compañera de trabajo MARIA CAMILA ZAPATA CABRERA quien presencié el escándalo que ARLEY le hizo a LINA PAOLA afuera de la empresa donde trabajaba, donde le gritaba toda clase de insultos como “perra” (página 13 de la sentencia) sin que se precisara cuándo ocurrió.

Pese a las escasas referencias para identificar el hecho, se logra entender que es el señalado en la acusación como ocurrido el 29 de junio de 2019 en tanto es el único que hace referencia a escándalos en las afueras del lugar de trabajo y porque da cuenta de que el teléfono móvil de la víctima lo tenía el acusado.

Sin embargo, conocemos la fecha que la Fiscalía le atribuye al suceso, pero esta entidad, mostrando otra vez las deficiencias en la litigación, no logró demostrar cuándo ocurrió el suceso y ni siquiera se adujo prueba que permitiera colegirla como ocurrida después del 20 de junio de 2019, fecha a partir de la cual empezó a tener vigencia la Ley 1959 de 2019 que estableció que podía darse la violencia intrafamiliar entre compañeros permanentes, aunque se hubieren separado.

En efecto, la señora LINA PAOLA ATEHORTÚA MESA atestigua que la convivencia con el acusado se terminó el 30 de septiembre de 2018, y unos meses después empezaron un trato como de novios, que terminó del todo el 21 de mayo de 2020; sin embargo, no logra concretar fechas o épocas de los actos violentos que padeció. Por su parte, la testigo MARIA CAMILA ZAPATA CABRERA dio cuenta del suceso que se presenta cuando el procesado le hace un escándalo a su amiga LINA afuera de la empresa, pero no precisa la fecha o época en que ocurrió. De otro lado, las restantes pruebas no permiten establecer cuando ocurrió este suceso.

Pues bien, si las cosas son así, es menester considerar que normativamente, después de que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expidiera la sentencia SP8064-2017 del 7 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado 48047, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, esta Sala y la generalidad de los jueces acogimos dicha postura jurisprudencial, y quienes persisten en reforzar punitivamente la exclusión de toda violencia contra las mujeres se considerarán obligados a propugnar por una nueva legislación que expresamente estableciera que podría darse la violencia intrafamiliar entre excompañeros; así se tiene que los eventuales actos de violencia

ocurridos en el caso que se juzga entre septiembre de 2018 y el 20 de junio de 2019 entre LINA PAOLA ATEHORTÚA MESA y ARLEY DARÍO FONNEGRA TAMAYO, quienes para ese momento tenían la condición de excompañeros permanentes, pues retomaron una relación derivada en una especie de noviazgo, no podían constituir violencia intrafamiliar. No sobra puntualizar que la versión de la víctima al respecto se estima creíble, como lo consideró la primera instancia y sobre todo que no hay prueba en contrario en modo alguno.

Entonces, para el periodo de tiempo señalado regía la doctrina de que: *“incurren en error de interpretación quienes asumen que la procreación da lugar entre los padres, sin más, a la unidad familiar protegida en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, la cual, como ya se expresó, requiere convivencia permanente y lejos de ser perpetua por la existencia de un hijo, termina cuando la relación entre la pareja culmina efectivamente, aún en los casos en los que tal finalización es sólo de hecho”*.

Por tanto, en el caso, en el que los protagonistas de esta historia no tienen siquiera hijos, con mayor razón no puede predicarse que en ese periodo de tiempo tuvieran una unidad familiar que pudiera ser afectada como bien jurídico protegido, por lo cual si la violencia ocurrió en este lapso podría constituir otro delito, pero no el de violencia intrafamiliar.

Desde luego que la defensa, que no practicó prueba en su favor, no demostró que el único episodio por el cual se condena al justiciable se realizara en el periodo señalado, esto es, entre el 30 de septiembre de 2018 y el 20 de junio de 2019; pero ocurre que la Fiscalía tampoco demostró lo contrario, al no poder aducir prueba de cuándo se produjo el suceso, siendo posible y probable tanto lo uno

como lo otro, por lo que será del caso, por estricta aplicación del principio *in dubio pro reo*, resolver la duda en favor del acusado, pues quien tenía la carga de la prueba al respecto no cumplió.

Lo expuesto es razón suficiente para concluir que no puede considerarse que se haya demostrado la tipicidad del delito de violencia intrafamiliar, sin que quepa variar la calificación jurídica de la conducta pues el escándalo no constituiría delito por sí mismo y las expresiones injuriosas o deshonrosas que se hayan hecho no constituirían delito investigable de oficio, de modo que en el eventual caso de que se pensara en la opción de variar la calificación para considerar la tipicidad de la injuria no sería posible, pues frente a este cargo no se habrían agotado los mecanismos de justicia restaurativa.

En consecuencia, procede revocar la condena, ordenar la libertad del procesado de inmediato si ha sido capturado o en su defecto, disponer la cancelación de la orden de captura que pesa en contra del mismo o que se debió emitir por cuanto no consta que haya sido posible trasladar al procesado de la reclusión domiciliaria a la carcelaria. Lo anterior se hará desde el momento en que sea suscrita esta providencia, aún antes de su lectura

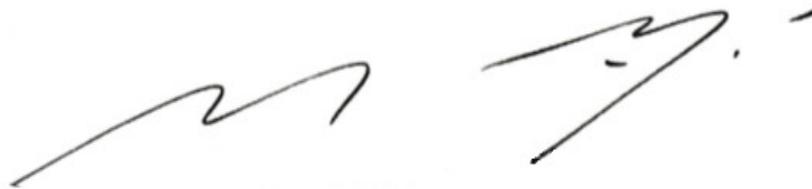
En mérito de lo expuesto, el Tribunal del Distrito Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

Primero: Revocar la sentencia objeto de recurso y, en su lugar, absolver al señor ARLEY DARÍO FONNEGRA TAMAYO del delito de violencia intrafamiliar atribuido. De estar recluso el procesado por

cuenta de este proceso se ordena su liberación inmediata, salvo que sea requerido por otra autoridad judicial, condicionamiento que se incluirá en el oficio respectivo; de no ser así, se cancelará la orden de captura si se expidió o cualquier requerimiento por este asunto.

Esta providencia queda notificada en estrado al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO  
MAGISTRADO